



Municipio
de Lanús

11 NOV 2010
Lanús,

RESOLUCIÓN N° 0361

Visto lo actuado en el presente expediente N° 4060-1577-2009, y

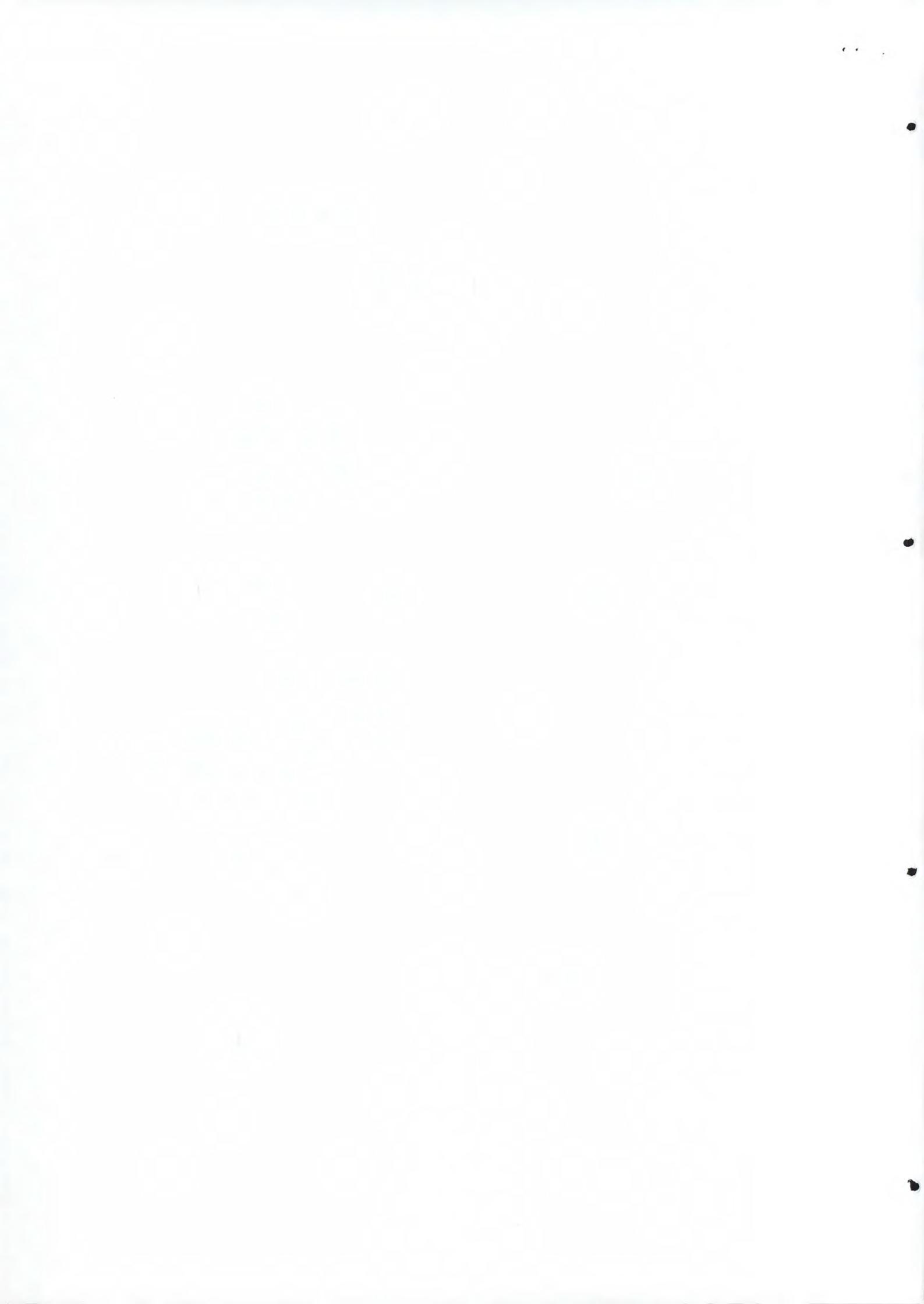
CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician el día 19 de agosto de 2009, con el reclamo efectuado por la Sra. Marta Luraschi, en adelante la reclamante, con identidad acreditada en autos, contra la firma "FRIOMAR INSTALACIONES", con domicilio en la calle Ugarte N° 2230, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, en adelante la reclamada.-

Que la Dirección de Defensa del Usuario y Consumidor ha recibido la denuncia presentada por la reclamante, que la misma se encuentra "prima facie" encuadrada dentro de los preceptos enunciados en la Ley Nacional 24.240.-

Que la reclamada no ha entregado documento de venta, de acuerdo a las especificaciones que establece el art. 10 de la ley nacional N° 24.240, que establece: "Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar: a) La descripción y especificación del bien.

- b) Nombre y domicilio del vendedor.
- c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando corresponda.
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.
- e) Plazos y condiciones de entrega.
- f) El precio y condiciones de pago.
- g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.



La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto.

Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida por ley. (Artículo sustituido por art. 7º de la ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).-

Que la reclamada en autos, no compareció a la audiencia a que fue citada, violando lo dispuesto en el art. 48º de la ley provincial N° 13.133, que establece: "La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la ley 24.240 y de esta Ley".-

El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado".-

Que por todo lo expuesto se imputa a la firma "FRIOMAR INSTALACIONES", con fecha 8 de abril de 2010, la presunta infracción al mencionado artículo, por incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación que fuera oportunamente fijada.-

Que la firma reclamada no ha presentado descargo en forma y tiempo oportuno ni aportó pruebas que hagan a su derecho por lo que corresponde tener por acreditada la infracción.

Que el silencio guardado por la imputada a la notificación cursada y teniendo en cuenta que el auto de imputación obrante a fs. 17/17vta. no ha sido enervado por otras pruebas que convierten a afirmar sin hesitación, que el mismo constituye prueba suficiente de responsabilidad del infractor (conforme artículo 45º apartado 6 Ley Nacional 24.240).-



Que resulta oportuno destacar que la Ley de Defensa del Consumidor prioriza en la instancia conciliatoria armonizar los intereses opuestos de las partes procurando que las mismas culminen sus disputas por medio de acuerdos amigables.-

Que por lo expuesto corresponde tener por acreditada la infracción y sancionar con arreglo a derecho.-

Que a los efectos de la graduación de la pena, se establece conforme los el Artículo 47º de la Ley Nacional Nº 24.240 y Artículo 77 de la Ley Provincial Nº 13.133.-

Por ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.240; y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 79 y 80 de la Ley Provincial Nº 13.133 “Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios” y el Decreto Municipal Nº 2393/2009;

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impónese a la firma “FRIOMAR INSTALACIONES”, con domicilio en la calle Ugarte Nº 2230, de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires, una multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-) por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Provincial Nº 13.133 y art. 10 de la Ley Nacional Nº 24.240.-----

ARTICULO 2º: La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente, en la Tesorería General del Municipio de Lanús, sito en Hipólito Yrigoyen 3863 / 65, de la ciudad de Lanus Oeste (hall central), en el horario de 7:30 a 12:30; debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 1º de la presente resolución mediante boleta de pago en la que conste el número de expediente (4060-1577-2009).- El infractor, una vez abonada la multa, deberá presentar el respectivo comprobante ante la Dirección de Defensa del Usuario y Consumidor, sito en la Av. Hipólito Yrigoyen 3865, piso 1º, en caso contrario,



vencido el plazo de ley, se remitirán las actuaciones para su ejecución por vía de apremio.

ARTICULO 3º: La mencionada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa en el diario nacional de mayor circulación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º in fine de la Ley Nacional N° 24.240 y artículo 76º de la Ley Provincial N° 13.133, debiendo acreditar dicha publicación en este expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 4º: Dese a registro oficial de Resoluciones y Boletín Municipal, notifíquese a quien corresponda.



Dr. JUAN CARLOS VISCCELLINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

